

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 1 de 41

## EL SENTIDO DEL FALLO EN EL PROCESO CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SENTENCIA STC-3964-2018

DANIEL CARMONA CARDONA  
E-mail: [danielcarmonacc01@gmail.com](mailto:danielcarmonacc01@gmail.com)

2019

**Resumen:** El presente artículo tiene por objeto analizar, desde la perspectiva de la sentencia STC-3964-2018 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, la posibilidad de que los jueces en sus providencias puedan variar el sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dado lo anterior, se entrarán a examinar las fases de un proceso judicial, el cambio de la forma escritural de los procesos al actual trámite oral y con dicho cambio el nacimiento de la obligación de pronunciar el sentido del fallo en los casos en los cuales no es posible dictar la sentencia en sala de audiencia. En síntesis, es así como se pretende, a través del presente artículo, determinar si desde la lógica constitucional colombiana es posible variar el sentido del fallo, sin que *Ipsa facto* y por tal hecho se vulneren las garantías constitucionales de las partes en el proceso.

**Palabras claves:** *sentido del fallo, derecho adjetivo, derecho sustancial, cambio, excepción, taxativo.*

**Abstract:** The purpose of this article is to analyze, from the perspective of judgment STC-3964-2018 of the Supreme Court of Justice - Civil Chamber, the possibility that the judges in their orders may vary the sense of the ruling issued in the hearing of instruction and judging. Given the foregoing, will be examined the phases of a judicial process and the change from the written form of the processes to the current oral procedure and with this change the birth of the obligation to pronounce the sense of failure in cases in which it is not possible to dictate the sentence in the courtroom. In short, this is how it is intended, through this article, to determine if from the Colombian constitutional logic it is possible to vary the sense of the ruling, without for that fact violate the constitutional guarantees of the parts in the process.

**Keywords:** sense of failure, adjective law, substantial law, change, exception, limitation.

### INTRODUCCIÓN

El derecho procesal es una rama de la ciencia jurídica, la cual nace, de manera eminente, para la concreción de los derechos de orden sustancial de los cuales son titulares los ciudadanos de un estado; por lo tanto, el

derecho procesal es la forma mediante la cual se llevan a cabo todos los actos necesarios para que, bajo todas las garantías propias del mismo, se logre la protección de un derecho que con anterioridad ha adquirido una persona. Desde su perspectiva general, el derecho procesal se convierte en el cúmulo

de normas necesarias para llevar a cabo un proceso jurisdiccional, con respeto de las garantías constitucionales que debe brindar y las cuales se concretan en derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, entre otros. De igual manera, desde una perspectiva general, podemos vislumbrar una distinción básica entre al derecho sustancial y el derecho procesal; el derecho sustancial obedece, en estricto sentido, a las normas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad y además brinda los parámetros mediante los cuales se medirá dicha conducta, para que sea susceptible de la reglamentación frente a las relaciones de interés con respecto a la distribución y goce de los derechos objetivos y subjetivos pertenecientes a cada individuo (Azula Camacho, 2010).

En estricto sentido o derecho procesal propiamente dicho, (el derecho procesal) es el conjunto de normas que reglamentan la forma como la rama jurisdiccional actúa en el cumplimiento de su función, que, en su sentido más amplio consiste en la administración de justicia. (Azula Camacho, 2010, p.7).

Teniendo presente la definición de derecho procesal, podemos ver cómo su concepto no se encuentra alejado de la esfera constitucional y por el contrario, se nutre de la misma; debido a esto dentro del derecho procesal existen derechos de orden constitucional que le dan forma al proceso y se convierten en una garantía para las partes que se encuentran inmersas en el litigio y si bien estos derechos no tienen que ver

necesariamente con el fondo del asunto que se encuentra bajo contención, se convierten en sustanciales en cuanto a su obligatoria observancia por parte de cada uno de los sujetos procesales y de manera especial por parte del juez. En este orden de ideas, es menester en el presente artículo evidenciar los escenarios en donde estas garantías constitucionales puedan verse bajo un juicio de ponderación por parte del juez, con especial énfasis, en los casos en los cuales se sitúe la presencia del sentido del fallo y su eventual cambio en la posterior sentencia.

A partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la forma mediante la cual se tramitaban los procesos civiles en Colombia cambio de manera sustancial, ya que estos adquirieron un trámite mixto entre actos escriturales y orales –con mayor preponderancia de estos últimos– de allí se desprendió la obligación

de los jueces de dictar su sentencia en sala de audiencia y cuando por razones de imposibilidad justificada, no fuere posible dictar el fallo, pronunciar el correspondiente sentido del fallo, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso.

A partir de la obligación de dictar el sentido del fallo, nacen interrogantes tales como:

- ¿Qué es el sentido del fallo?
- ¿Cuál es su obligatoriedad y vinculatoriedad?
- ¿A cuáles reglas debe atenderse el pronunciamiento del sentido del fallo?

Preguntas que a lo largo del presente escrito intentarán ser resueltas a fin de acercarse a una precisión conceptual sobre lo que esta figura representa para los procesos jurisdiccionales y en especial su

interpretación a la luz de la sentencia STC-3964-2018 de la Corte Suprema de Justicia, además de dilucidar su significado para la doctrina en materia procesal civil.

En consideración de lo anterior, es menester en el presente artículo lograr una precisión conceptual sobre lo que ha representado la introducción, por parte del legislador, de la figura del pronunciamiento del sentido del fallo y si eventualmente este puede llegar a ser modificado en la posterior sentencia.

## **1. DERECHO PROCESAL Y TEORIA GENERAL DEL PROCESO.**

Desde la óptica de la función jurisdiccional y del papel constitucional de los procesos judiciales, podemos definir –a partir de la perspectiva de la teoría del proceso– la verdad como el principal objetivo a evidenciar dentro de un proceso;

por consiguiente, la función judicial al interior de un estado tiene la inescindible tarea de definir la llamada verdad social.

Sobre el tema Garcés Correa (2018) reza:

Definir, “la verdad de la sociedad” es donde afinca la esencia de la función judicial (...). De suyo, la verdad de la sociedad, en abstracto es definida por la ley. Pero todas las dudas que nacen, en concreto, acerca de cuál es la verdad definida por la ley, tienen que ser resueltas de manera definitivamente vinculante por la función judicial. (...) Ahora, la verdad judicial no puede ser más que una verdad relativa, pero es la verdad históricamente posible en las agrupaciones humanas.

Hasta el instante, no se ha encontrado mejor sistema para hallar la verdad de los conflictos sociales, que el proceso contradictorio, con un árbitro imparcial sometido únicamente a la ley. (...) La independencia del juez y el respeto a la ley y a las formalidades procesales, son las mejores garantías que se conocen en la búsqueda de la verdad. (p.86)

En estricto sentido frente a la teoría general del proceso y como se mencionó anteriormente, el derecho procesal es la rama mediante la cual se llegan a hacer efectivos los derechos subjetivos que le pueden llegar a ser inherentes a cada individuo. Para que dichos derechos lleguen a declararse se debe acudir a la jurisdicción para que mediante el

surtimiento de un proceso se emita un pronunciamiento que se avenga a derecho.

Para que se obtenga el resultado anteriormente mencionado –lograr un pronunciamiento que se avenga a derecho – es de imperativa importancia definir lo que podemos entender por derecho sustancial, derecho sustantivo y derecho adjetivo.

- ¿Qué es derecho sustancial? El derecho sustancial puede ser definido como las garantías que poseen todos los individuos dentro de un sistema jurídico y las cuales les son inherentes por el solo hecho de su condición de coasociados y en algunos casos, de ciudadanos. Desde un punto de vista pragmático, el derecho sustancial es la idealización normativa que brinda a las personas el sustento ideológico

para impetrar acciones legales en su favor y con el fin de proteger las prerrogativas que le han sido concedidas por este mismo, su esencia se ve sintetizada en la máxima del derecho de la prevalencia del fondo sobre las formas.

- ¿Qué es derecho sustantivo? El derecho sustantivo, aunque es similar en su concreción teleológica al derecho sustancial, se diferencia de este fundamentalmente porque es el supuesto normativo en abstracto que traen consigo las normas jurídicas y es similar del llamado derecho objetivo, ya que su manifestación se realiza a través de la imposición de reglas de conducta generales y abstractas;

las primeras de estas, cuando ordenan un comportamiento específico, no a un solo individuo, sino a todos los que por cualquier circunstancia puedan llegar a encontrarse en determinada situación de hecho y es abstracta, en cuanto no ordenan en hechos concretos ya ocurridos, sino que establecen un supuesto de hecho en donde la conducta de los individuos será la que encaje en dicho supuesto de hecho (Calamandrei, 1997).

- ¿Qué es derecho adjetivo? El derecho adjetivo es el nombre que se le ha dado al derecho procesal, ya que es el encargado de acompañar al derecho sustancial y se encuentra compuesto de todas las formalidades necesarias para

que las personas obtengan la solución a sus problemas de orden jurídico, a través de un proceso fundado en el principio del estado de derecho, que cumpla con todas las garantías inherentes al debido proceso, precisamente, su esencia se encuentra sintetizada en el principio del debido proceso.

El proceso ha sido una construcción histórica, social y técnica entre los diferentes juristas y momentos históricos que han aportado el sustento jurídico y fáctico para su concreción tal y como lo conocemos hoy en día; esta construcción se ha hecho con base en los principios constitucionales que le sirven de fundamento al estado de derecho y actualmente –en Colombia – al estado social de derecho, de allí se crea entonces la dependencia del derecho procesal a los principios constitucionales y supra

constitucionales, con relación a los cuales todos los ciudadanos son acreedores de unas garantías nacidas con ocasión del proceso y aunque algunas no tengan una consagración expresa como derecho fundamental, dentro de un proceso jurisdiccional se convierten en fundamentales, al punto de que, sin la observancia de los mismos, el proceso puede devenir en ilegal y por lo tanto, en ineficaz frente a la protección de un derecho sustantivo. Tales principios constitucionales pueden enunciarse en:

- Debido proceso.
- Seguridad jurídica.
- Prevalencia del derecho sustancial frente el adjetivo.
- La confianza legítima
- El principio de congruencia en las decisiones judiciales.

Para el tema que nos atañe, sobre la posibilidad de variación del sentido del fallo

en la posterior sentencia, debemos precisar, a la luz de la teoría general del proceso, la calidad con que los jueces emiten sus pronunciamientos, esto con el fin de poder definir en cuál categoría de pronunciamiento judicial encaja el pronunciamiento del sentido del fallo. Los jueces en el proceso tienen dos tipos de pronunciamientos o providencias judiciales, están los autos y la sentencia.

- Autos. Son los pronunciamientos judiciales que realiza el juez a lo largo del devenir procesal y que no necesariamente implican la toma de una decisión por parte de este, que afecte el proceso, ya que existen dos tipos de autos, los autos que son interlocutorios y los autos de sustanciación. La principal diferencia entre unos y otros es la razón por la cual el juez

ha realizado dicho pronunciamiento.

En palabras de Devis Echandía (2017):

Son interlocutorios los autos que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. (...) Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la



actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo. (p.410).

- Sentencia. La sentencia, en su aspecto conceptual, se refiere al pronunciamiento del juez que se encuentra directamente encaminado a brindar la solución jurídica respecto de la cuestión que es debatida por medio del proceso (Rojas Gómez, 2013).

Es el pronunciamiento que finaliza de manera natural el proceso o por lo menos una instancia procesal, es una decisión que debe ser motivada, lo que conlleva que el juez debe expresar las razones que lo llevaron a tomar dicha decisión y de igual forma el juez en esta

providencia debe justificar su valoración probatoria; este pronunciamiento tiene el carácter de ser el de mayor importancia al interior de los procesos judiciales, ya que, en sentido pragmático, es el pronunciamiento que da por terminado el proceso.

Las anteriores precisiones realizadas sobre las diferentes figuras procesales, son todas inescindibles para el objeto del presente escrito, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-3964-2018, hace un repaso por las figuras de derecho procesal y tiene un especial énfasis en la diferenciación que se realiza entre el proceso civil y los otros tipos de proceso; por tal motivo ha sido menester en el presente escrito repasar, a modo de contexto necesario, cada una de las figuras anteriormente expuestas, con el fin de tener

el sustrato académico necesario para poder, en los siguientes puntos, definir y delimitar con claridad la figura del pronunciamiento del sentido del fallo a la luz de las instituciones del derecho procesal y de las diferencias entre los diferentes procesos de cada jurisdicción, que esboza la corte en su sentencia

## 2. DERECHO PROCESAL EN COLOMBIA.

Los antecedentes históricos de la aplicación territorial (Colombia) de legislación de carácter procesal se remontan a la época precolombina en donde la etnia muisca poseía el denominado *Código de Nemequene* en donde se contenía información sobre algunos procesos de carácter civil y penal; estos procesos

eran llevados a cabo por la máxima autoridad religiosa y política el cual era denominado Zipa, por lo que en materia probatoria se acudía a las denominadas ordalías o juicios divinos (López Blanco, 2009).

Tal como se vislumbró con el anterior aparte de aplicación normativa, es de imperiosa necesidad contar con una total perspectiva histórica sobre la composición social y aplicación normativa de las generaciones que han precedido la nuestra, debido a que tal acumulación de experiencias nos sirve para conocer, de acuerdo al momento histórico, las necesidades sociales que han trascendido y se han convertido finalmente en derecho positivo, el cual, sin mayor contexto histórico, puede ser difícil de comprender en su totalidad, máxime cuando por su propia aplicación han desaparecido o

están en proceso de desaparecer las razones que originaron en su momento dicha composición normativa. Desde la anterior perspectiva, para el presente escrito, tendremos en cuenta un apartado sobre la historia de los sistemas procesales que le han servido de sustento al que actualmente se erige como nuestro.

El derecho procesal es producto del momento histórico en el cual se da cabida, dentro de los círculos sociales existentes, al principio de que es ilícito hacerse justicia por mano propia y que en general, los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social, es decir, a un tercero no involucrado en el conflicto y además con un cierto grado de poder coercitivo, capaz de dar una orden y hacerla cumplir; esta noción es producto del razonamiento que conlleva a aceptar que la autoridad debe someterse a

normas previas para administrar justicia (Devis Echandía, 1996).

Los sistemas procesales clásicos antiguos, los podemos condensar en el proceso visto desde la perspectiva griega y en el proceso romano. El proceso griego no posee un desarrollo escrito más allá del que realizó Aristóteles sobre la prueba, este se decide a examinar la prueba en todos sus aspectos de concepción y además sobre la perspectiva de que los interesados llevaban consigo la carga de la misma, se tenían como principales medios de prueba: el juramento, el testimonio y los documentos. Desde el punto de vista romano existieron tres etapas predominantes frente a los procesos; estas son: el antiguo proceso romano, también conocido como *per legis actiones*, la fase del imperio o *procedimiento extra ordinem* y finalmente el periodo justiniano o del *corpus iuris civilis*.

Para Devis Echandía (1996) el proceso romano se sintetiza así:

Inicialmente el juez es una especie de árbitro que decide de acuerdo con su criterio en lo que la ley no le da solución; pero luego se acepta que la función judicial se deriva de la soberanía del estado, siendo pública, por consiguiente, y el proceso se considera como un instrumento de certeza y de paz indispensable. La sentencia tiene valor únicamente respecto de quienes forman las partes en el proceso y debe fundarse en las pruebas allegadas por éstas; su apreciación fue inicialmente libre, pero luego se la sometió a ciertas reglas legales. (p.15).

La secuencia histórica siguiente, según el curso cronológico de los acontecimientos relevantes para la humanidad, nos lleva a ver la aparición del antiguo derecho germano –el cual sirve como sustento al *common law* – y del derecho canónico, el cual estaba basado en el derecho romano, pero ampliamente variado en cuanto a su concepción y aplicación, ya que, sobre la base de los esquemas conservados del derecho romano, complementándolos y desarrollándolos, se adecuó este derecho para aplicarlo a la época, según las costumbres de los pueblos germánicos, es así como surge un derecho mixto útil para todas las cuestiones mientras una ley especial no lo derogue y es por este motivo que se denomina proceso común, con elementos que han sido tomados de uno y de otro derecho. “(...) Estos principios fueron los que informaron el derecho procesal en la casi totalidad de los países de Europa y

constituyeron los caracteres generales del proceso moderno” (Devis Echandía, 1996, p.19).

En España hubo una evolución de mucha importancia basada en el influjo de los derechos romano y canónico. Ya desde el fuero juzgo se encuentran normas bastantes completas de jurisdicción, procedimiento, pruebas, etc., y en el Fuero Viejo de Castilla el libro III está consagrado en parte a las materias procesales, como también parte del libro I y todo el libro II del fuero real. Posteriormente aparece la obra de las siete partidas, que rigió desde 1348, de las cuales la tercera está destinada al

procedimiento. Más tarde aparecen la nueva recopilación, en 1567, cuyo libro II versa sobre procedimiento, y entre 1804 y 1805 la Novísima recopilación, que consta de doce libros, los dos últimos para los procedimientos civil y penal. Fue el derecho procesal español el que recibió mayor influencia del derecho romano que fue posterior a la canónica en el Código de Alfonso X. (Devis Echandía, 1996, p.21)

Debido al descubrimiento, posterior conquista y colonización de América por parte de los españoles, los primeros indicios de una legislación propiamente colombiana se encuentran ampliamente influenciados por la legislación española, ya que, en los primeros asomos del proceso independentista

y la consecuente libertad, se siguió con el *status quo* legal existente para la época, el cual para el año de 1805 se encontraba representado en la *Novísima recopilación*.

(...) La *Novísima recopilación* fue importante al expedirse la constitución de 1821 y la ley del 13 de marzo de 1825, las cuales dispusieron que, en subsidio de las normas de la nueva república, que eran muy pocas aún y en especial de derecho procesal, se aplicaría el derecho español. (López Blanco, 1991, p. 9)

El desarrollo que ha tenido la ciencia jurídica al interior del país, ha sido a través de los años y de acuerdo a los momentos históricos que ha atravesado la nación en sus diferentes etapas de desarrollo. Es así, como en un primer momento luego de surtir el

proceso de independencia, se comenzó con la configuración de lo que sería un sistema jurídico propio –pese a que se encuentre ampliamente influenciado por el *civil law* y por todos los ordenamientos jurídicos de corte civil, que le son anteriores en el tiempo– el cual tuvo sus primeros antecedentes en la legislación española, lo cual se ve ampliamente plasmado en las constituciones que se expidieron hasta 1821. Luego, en el año 1822, se designa una comisión para la creación de normas y en especial de normas de procedimiento. Como se mencionó anteriormente, en el año 1825, mediante la expedición de la ley del 13 de mayo, se dispuso que se continuara con la legislación española, a menos que se expidiera una nueva legislación; desde ese momento se llegó a un desmedido punto de producción legislativa, ya que, en los años subsiguientes, hasta 1844, se dictaron alrededor de 29 leyes.

Luego nació la necesidad de compilar todas estas y en el año 1845 se publica la Recopilación Granadina, compilada por Lino de Pombo. Luego, en el año 1858, cuando se adopta el federalismo en el país, el estado de Cundinamarca acoge la legislación española vigente y en este mismo año se promulga la ley orgánica del sector judicial; este código era una copia de lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil Chileno, el cual había sido ampliamente influenciado, e incluso tomado literalmente, de la legislación española, más específicamente, de la ley de enjuiciamiento civil de 1855. Desde el año de 1872, la legislación del estado de Cundinamarca se vuelve legislación nacional mediante su adopción como código de la unión, hecho que se realizó a través de la ley 84 de 1873 y en 1887 con la posterior promulgación de la ley 57 (de unificación de códigos) se acoge la legislación de

Cundinamarca de 1872, ósea la misma legislación de Cundinamarca de 1858 y por consiguiente, la ley española de enjuiciamiento de 1855.

A partir de 1887 y ante la necesidad de modernizar nuestras instituciones jurídicas se expidieron numerosas leyes que reformaron y derogaron disposiciones del antiguo Código de Cundinamarca, con lo cual se presenta una situación caótica, pues a causa de la proliferación de leyes resultaba difícil saber cuál era la norma vigente. (...) en efecto Jose Antonio Archila, a cuyo cargo corrió la publicación del Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil (ley 103

de 1923) en el proemio de esta publicación comentaba, que “El Código Judicial que ha venido a subrogar la presente ley, fue expedido en el año de 1872, reformado en el año de 1873 y adoptado como código nacional en 1887 por medio de la ley 57 del mismo. De este año en adelante vino sufriendo variadísimas reformas, las cuales antes que perfeccionarlo, lo convertían cada día en el cuerpo más informe de doctrina legal, por sus contradicciones y antinomias, sobre todo lo que se refería a su desarmonía con los preceptos de la ley sustancial más de una vez burlados por el casuismo

procedimental. (López Blanco, 1991, p.12).

Del anterior apartado cabe resaltar que la recopilación de mandatos legales de clase procesal que fueron incluidos en el código civil se encuentran influenciados por la legislación española, en contra posición al derecho sustantivo que se encuentra en el código, el cual tiene una marcada influencia francesa. Luego, por mandato administrativo, en el año de 1931 se designa una comisión de expertos para que lleve a cabo la elaboración y promulgación de otro código de procedimiento civil y sería la encargada de resolver la situación jurídica en la que había quedado la ley 103 de 1923. Fruto de esta comisión se promulga en 1931 la ley 105, la cual rigió hasta el año 1971. En el año de 1971 se promulgo el anterior Código de Procedimiento civil, el cual tuvo vigencia



	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 17 de 41</b>

hasta el año 2016 cuando fue reemplazado por el actual Código General del Proceso.

Cabe resaltar que dentro de las figuras que han trascendido al interior del espectro legal colombiano, desde la época de la independencia hasta nuestros días, no ha habido una figura que se le asemeje al pronunciamiento del sentido del fallo, incluso no hay un registro concreto, en legislaciones que han sido adeptas al proceso oral, de una figura de talante tal, que en una situación excepcional al desarrollo normal de la audiencia deba brindar un pronunciamiento asimilable o anticipatorio a la sentencia, básicamente, porque de poder pronunciar este sentido, se está en las condiciones –que son siquiera mínimas- para brindar un pronunciamiento definitivo, es decir, si se puede anticipar en qué sentido irá una decisión, por sustracción lógica, se puede dar de una vez la sentencia definitiva sobre el

caso, ya que ambas situaciones demuestran que el fallador pudo llegar al mínimo grado de certeza judicial mediante el proceso cognoscitivo del tema, que se ha realizado a lo largo de todo el proceso.

### **3. EL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA.**

Con sujeción al anterior acápite, podemos manifestar, de manera certera, que somos fruto de las tradiciones, en especial en materia de composición social y legislativa, de quienes nos precedieron en su paso por la tierra. Hecho que se encuentra demostrado en nuestra herencia legal y en especial en las figuras que, de manera histórica, han servido de sustento a las diferentes formas mediante las cuales se ha decidido resolver los inconvenientes que se presentan entre los habitantes de un espacio territorial, estas figuras o formalidades devienen en el procedimiento, el cual a su vez hace parte del

proceso judicial. Dentro del proceso podemos destacar sus instituciones históricas nacidas en el derecho romano, perfeccionadas en el derecho ítalo-canónico y posteriormente influenciadas por el derecho francés y en especial por la revolución francesa, es así como, fruto del devenir histórico, las instituciones del derecho procesal son

- La acción
- Las pruebas
- La institución de un juez.
- La sentencia.
- La citación
- Proceso mediante audiencias.

Es importante esta precisión debido a que España tuvo toda la influencia del derecho romano y posteriormente, en la edad media, se encontró ampliamente influenciada por el derecho ítalo-canónico y estas ideas sobre el derecho fueron las que en un primer

momento llegaron a territorio hispano americano en el año de 1482 y que en su esencia perviven hasta el día de hoy, claro está, con sendas modificaciones. Canosa Suarez (2015) refiere que las modificaciones de mayor relevancia se pueden sintetizar en: la desaparición de la tarifa legal, la desaparición del excesivo formalismo y claro está, la modificación a un proceso por audiencias de corte eminentemente oral. Estas instituciones procesales se vieron sometidas a superar la adopción de una legislación propia, inspirada en los valores de la revolución francesa y en la propia tradición legal francesa, al día de hoy podemos asegurar que nuestra legislación en materia procesal, en su esencia más pura, tal como tiende a ser en todos los sistemas jurídicos que se rigen por el *Civil Law*, propende a retornar a las figuras más básicas del derecho romano, mezclándose y

sintetizándose con instituciones que no son propias de este sistema y que en ocasiones no tienen más razón de ser que meros caprichos legislativos.

Fruto del desarrollo legislativo que se presentó en el país en la época de los 70's, el 06 de agosto de 1970 es expedido el denominado Código de Procedimiento Civil, el cual fue aplicado hasta el año 2016. Este código tenía un trámite sustancialmente diferente al actual en cuanto a las audiencias y su desarrollo y en especial frente a la sentencia. Se denominaba al proceso ordinario como la figura macro mediante la cual, al no requerir el asunto un trámite especial, se tramitaban la mayoría de litigios. Para emitir sentencia dentro del proceso ordinario se procedía de la siguiente manera:

Vencido el término del traslado para los alegatos de conclusión, háyanse o no

presentado los mismos, es deber del secretario pasar de manera inmediata el expediente al despacho del juez con el objeto de que dicte sentencia (...) una vez esté el proceso al despacho del juez para dictar la sentencia, dispone el artículo 404 del C. de P.C. que no puede proponerse ningún incidente y tan solo se podrá dar el trámite de la recusación de que trata el artículo 152 “ni surtirse actuaciones posteriores distintas a las de expedición de copias, desgloses o certificados, los cuales no interrumpirán el termino para proferirla ni el turno que le

corresponda al proceso”  
(López Blanco, 2004, p.75).

El término que tenía el juez para proferir su fallo era de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente al cual el expediente hacía tránsito al despacho para tal fin, hecho que demuestra la razón por la cual no existía el pronunciamiento del sentido del fallo, puesto que la inmediación material del juez con las partes solo se presentaba en las respectivas audiencias y estas ya habían sido surtidas. Debido al sistema escritural y al tiempo con el cual contaba el juez para dictar su sentencia, no era posible que se diera el pronunciamiento del sentido del fallo.

Hecha la anterior precisión podemos decir que el proceso civil en Colombia, en la actualidad, ha tenido un cambio sustancial en su trámite y ahora se auto denomina como un proceso oral, con una gran parte escritural en

su desarrollo la cual se manifiesta en las primeras etapas del proceso y va hasta cuando se fija la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; a partir de ese momento comienza, en estricto sentido, la etapa oral, en la cual el juez deberá valorar los testimonios y las pruebas en sala de audiencia y de igual forma dictar su sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no obstante, existe una situación especial en la cual el juez puede dictar su sentencia de forma escrita y es la descrita en el artículo 373 numeral 5, el cual en su tenor literal estipula:

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento: Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas (...) en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hubieren asistido o se hubieren retirado

(...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento el juez deberá anunciar el sentido de su fallo con una breve exposición de sus fundamentos y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (Ley 1254, 2012).

Con respecto al esquema en el cual se desenvuelve el trámite del actual proceso nos encontramos con dos etapas, la escritural y la oral.

La etapa escritural se encuentra conformada por la demanda, las notificaciones, y la contestación a la demanda.

- Demanda: Es la representación del derecho de acción que poseen los co-asociados dentro del estado de derecho y en otras palabras Osorio (2014) afirma que: “(...) no es más que el derecho que se tiene a solicitarle al estado que administre justicia” (p.51).

Grosso modo, una vez se ha presentado la demanda y esta cumple con los requisitos de forma, el juez la admite y pasa a notificar los interesados en el proceso, es decir, a quienes deben de concurrir al mismo, en especial a quienes tienen calidad de parte.

- Notificaciones: La notificación es la manera como se pone en conocimiento a alguien de que se lleva una demanda en contra suya o de que se ha realizado una actuación

en una Litis en la cual se encuentra vinculado. Es entonces sumamente importante para que se pueda llevar a cabo el derecho de contradicción y no se llegue a vulnerar el debido proceso. Dentro de las notificaciones tenemos la notificación personal, por aviso, en estrados, por estados y la notificación mixta. Una vez se ha surtido la notificación en debida forma, se lleva a cabo la contestación de la demanda.

- **Contestación:** Es el mecanismo mediante el cual la parte que es demandada da su versión de los hechos y puede proponer las excepciones que estime necesarias. Una vez el juez tenga en su poder la demanda y la respectiva contestación, se fijará fecha y hora para que se lleven a cabo las correspondientes

audiencias y es allí donde comienza la etapa oral.

La etapa oral del proceso es la etapa final y se encuentra conformada por la audiencia inicial y por la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- **Audiencia Inicial:** Es la primera audiencia, de las dos que se contemplan en la esquemática procesal, y es en la cual se deciden las excepciones previas, se reciben los interrogatorios de parte y se decretan las pruebas (si es que no son recibidas en la misma audiencia), como último acto se fija la hora y fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- **Audiencia de instrucción y juzgamiento:** Es la audiencia con la cual finaliza el proceso y en donde se procederá con la práctica de las

pruebas que se decretaron y no se pudieron llevar a cabo en la audiencia inicial. Luego de practicadas estas pruebas se procederá a escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión, hasta por 20 minutos cada una. El juez tiene la obligación legal de dictar sentencia en esta audiencia, motivo por el cual podrá fijar un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. Si no fuere posible dictar sentencia en forma oral, entonces se deberán dejar por sentadas las razones por las cuales no se puede proferir el fallo y además comunicarlo a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En ese momento deberá anunciarse el sentido del fallo, y se dará una breve exposición de sus argumentos, para luego emitir la

decisión escrita dentro de los 10 días siguientes.

#### **4. SENTIDO DEL FALLO**

El sentido del fallo es el pronunciamiento previo a la sentencia, que realiza el juez cuando se ha dado concreción el supuesto fáctico que contiene el artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso. La condición bajo la cual se podrá dar este pronunciamiento, es cuando en la audiencia de instrucción y juzgamiento no pueda proferirse la sentencia por motivos que lo imposibiliten, los cuales no se encuentran descritos de forma taxativa ni enunciativa dentro del texto legal.

Desde la perspectiva del anterior Código de Procedimiento Civil –artículo 305–, en comparación con el actual Código General del Proceso –artículo 281– podemos notar que no existe ningún cambio en la forma y

contenido del artículo, razón por la cual se puede vislumbrar que en la legislación no existe un requisito de congruencia explícito, sino más bien de carácter implícito, desde la lógica jurídica, frente a lo que se pueda pronunciar en el sentido del fallo y lo que finalmente sea plasmado en la sentencia.

De igual forma, el anterior Código de Procedimiento Civil traía consigo los procesos verbales, de los cuales se tomó su estructura como base para el actual proceso verbal, tal y como se puede notar en los artículos 432 del Código de Procedimiento Civil y 373 del Código General del Proceso, en los cuales la única diferencia notable es la existencia, en este último, de un pronunciamiento sobre el sentido del fallo, lo que indica que esta figura no tiene mayor antecedente legal al que se encuentra en Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en materia de procedimiento civil, no existen antecedentes sobre el sentido del fallo, en materia penal contamos con un desarrollo legal y por demás un largo desarrollo jurisprudencial, en este sentido tenemos que la sala penal de la Corte Suprema de Justicia predica al respecto:

(...) no resulta refractario con el valor justicia, la reivindicación del debido proceso constitucional como garantía inalienable, la misma que resultaría sacrificada si se admitiera la modificación del sentido del fallo, pues significaría ello el desconocimiento de la secuencia lógica y coherente de los actos procesales que determinan la existencia del



proceso como instrumento legítimo precisamente para la consecución de la justicia material, cometido que igual queda salvaguardado con la existencia de los medios idóneos para impugnar la decisión recogida en la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, 2015, SP12846-2015).

Por su parte la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC-3964 de 2018, con ponencia del magistrado Alonso Rico, establece –grosso modo – que los principios aplicables al sentido del fallo en materia penal, no son asimilables al proceso civil, toda vez que en el proceso penal el sentido del fallo es un requisito procesal obligatorio, es decir, en todas las ocasiones se deberá presentar, sin embargo no sucede lo mismo con el proceso civil, en

el cual el sentido del fallo se presente como una excepción a la regla general de dictar sentencia al final de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Desde la perspectiva de este escrito, y asumiendo como referente un punto de vista normativo y por demás fáctico, el argumento presentado por parte de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, no deviene en óbice para que las reglas constitucionales aplicables a un tipo de proceso judicial no le sean aplicables al otro, máxime cuando en un juicio de derecho comparado ambas figuras presten una función similar y aún más importante, brinden soporte a la seguridad jurídica necesaria para legitimar las actuaciones judiciales dentro del sistema jurídico colombiano, es decir, más allá de una jurisdicción particular, teóricamente, el proceso es en sí mismo un fin (el de satisfacer los requerimientos de justicia que

clame la sociedad) y además, una garantía constitucional propia de un estado de derecho. Desde esta perspectiva, las figuras existentes dentro de este cuentan con un sustento constitucional igualmente válido, sin distinguir a priori la jurisdicción en la cual se esté aplicando. Lo anterior, como un paralelo necesario frente a la existencia de una figura de similares características que se presenta en dos jurisdicciones sustancialmente diferentes.

Frente al proceso de formación legislativa del Código General del Proceso, tenemos que el equipo académico encargado de la redacción del mismo, en el proyecto de ley original, para el artículo 373 estipuló una redacción diferente, en la cual no se incluye el pronunciamiento del sentido del fallo; este pronunciamiento solo es agregado hasta el segundo debate en cámara, hecho el cual quiere decir que es una figura eminentemente legislativa y no tanto académica, la cual

incluso a criterio personal, si no se le brinda la aplicación real que esta exige puede devenir en un elemento innecesario al proceso, puesto que no deviene en una garantía real para las partes.

Frente a las consecuencias procesales que pueden presentarse para las partes en el desarrollo de un proceso, las más notables de estas son las nulidades, es por tal motivo que evaluaremos si el eventual cambio del sentido del fallo es capaz de viciar de nulidad el proceso judicial. La nulidad es la forma mediante la cual el proceso pierde su eficacia y por lo tanto lo actuado dentro del mismo no le puede ser aplicable a ninguna de las partes. Frente al concepto de nulidad, Rivera Martínez (2016) afirma:

La nulidad es la invalidez Jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos

realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señaladas por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto (p.383).

Debido a su importancia dentro del proceso, las nulidades son taxativas y según el artículo 133 del Código General del Proceso, son:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite

íntegramente la respectiva instancia.

- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

- **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del

proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De acuerdo a lo anterior, al ser taxativas las causales de nulidad, la variación del sentido del fallo no tiene la fuerza necesaria para viciar de nulidad al proceso, es decir, procesalmente no existe una consecuencia para la variación del sentido del fallo y por lo tanto, por este motivo no podrá ser nulo el proceso; es en este supuesto fáctico donde tendría que acudir a la evaluación de si existió – por el cambio del sentido del fallo – una vulneración al debido proceso y recurrir al amparo jurisdiccional de este derecho fundamental, el cual no es más que la acción de tutela.

Para sintetizar, el sentido del fallo al interior del sistema jurídico colombiano es

una figura nueva en lo que atañe a la jurisdicción civil y al no existir mayor desarrollo legal sobre esta, es de suma importancia el desarrollo jurisprudencial que se lleve a cabo sobre este tema en los próximos años.

## **5. INSTITUCIONES LEGALES DE DERECHO PROCESAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES AL INTERIOR DEL PROCESO.**

El derecho se presenta con el rasgo peculiar de regular su propia elaboración, modificación, ejecución, observancia, derogatoria, comprensión y carencia. Autorregulación que es llevada a cabo por los principios, por medio de las funciones referidas. Por lo tanto, con toda propiedad se ha de hablar de

que la autocreación, la autointerpretación, y la autointegración del derecho son realizadas por los principios. (Valencia Restrepo, 2005, p.62).

Con toda la razón que contiene la cita que precede el presente párrafo, podemos asegurar que los principios son los encargados, en mayor medida, de clarificar las situaciones de derecho que sean confusas o que sean contradictorias entre si y es por ese motivo que en el presente acápite se pretende demostrar cómo la sentencia STC-3964-2018 puede crear situaciones de disputa entre los principios que le son inherentes al proceso judicial y de igual manera poder vislumbrar, a través de un juicio de ponderación, cómo se pueden resolver estos conflictos.

El principal argumento en el cual se cimienta la decisión de la corte, es un argumento de stirpe constitucional, es por tal motivo que es de imperativa importancia el hecho de identificar los demás principios constitucionales que se encuentran inmersos en el proceso y someterlos a un juicio de ponderación, para determinar su peso frente al argumento presentado por la Corte y de esta forma poder determinar las variables existentes sobre el tema del sentido del fallo. En este orden de ideas, podemos asegurar que las garantías para los coasociados de un estado están cimentadas en el estado de derecho y a partir de su concepción ideológica y posterior desarrollo, se instituyeron las garantías que le son inherentes a las personas y en materia procesal, se encuentran:

- El debido Proceso.
- El derecho de defensa.

- El principio de intermediación
- El principio de seguridad jurídica
- El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.
- El principio de confianza legítima.

De las garantías anteriormente mencionadas nos centraremos exclusivamente en evaluar la pertinencia del cambio del sentido del fallo frente al principio de seguridad jurídica y frente al principio de confianza legítima, lo anterior, toda vez que la variación del sentido del fallo posee solo potencial de vulnerar en su esencia estos principios.

Para poder conocer la razón por la cual la variación del sentido del fallo, desde la perspectiva de este escrito, solo tiene el potencial de vulnerar los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, es

menester en este escrito definir cada principio y encajarlos en el supuesto fáctico de verse trasgredidos por una decisión que inicialmente plasme algo y después sea cambiado.

El principio de la seguridad jurídica, grosso modo, es un imaginario legal colectivo, hijo del estado de derecho y fruto de la construcción de leyes y jurisprudencia que le brindan –además de las garantías existentes en su momento– mayores prerrogativas a los coasociados de un estado, su carácter es para nada inmutable, pero por su propia naturaleza si es riguroso frente a cualquier eventual diversificación. Las garantías que se mencionaron anteriormente y que le son brindadas a los ciudadanos, se traducen en poder determinar –de acuerdo al devenir histórico y legal– cuáles decisiones serán tomadas dentro de un proceso y en especial poder determinar cómo serán

tomadas estas decisiones por parte de quien se encuentre legitimado para tal fin.

Frente al principio de la confianza legítima podemos colegir que es la manifestación de probidad y buena fe que se tiene frente al estado y sus representantes; en el caso de los procesos judiciales, es la manifestación de estos valores que se concentran en el director del proceso, es decir, en el juez. En el caso puntual de la variación del sentido del fallo, desde su esencia plasmada en la sentencia STC-3964-2018, se está aceptando de antemano que el juez cometió un error que riñe directamente con su juicio y que además demuestra que su legitimidad se ve seriamente mermada frente a la concreción del sentimiento de justicia para una o ambas partes.

En términos de nuestra constitución nacional cada individuo goza del derecho de

poder acceder a la justicia (artículo 229 C.P.) y para que este derecho se materialice, es menester por parte de cada sujeto emprender las acciones que estime necesarias y para tal fin se acude a la rama jurisdiccional; en ese momento nacen para dicho sujeto unos derechos que en el curso del proceso se convierten en fundamentales y de igual forma nace un proceso judicial que en un sentido finalista del estado, es un fin en sí mismo y tiene la misión de preservar el valor social de la justicia y además perpetuar la armonía social que este genera para los estados. Desde la anterior perspectiva los procesos judiciales no nacen solo como una garantía para los individuos en particular, sino que nacen como una garantía del adecuado funcionamiento del propio estado y es en este sentido en el cual adquiere una especial importancia la seguridad jurídica, ya que esta, en abstracto, es la que le brinda su



	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 33 de 41

soporte a los procesos judiciales y aún más importante, al imaginario colectivo de justicia.

En síntesis, según la sentencia STC-3964-2018, frente a la comparación del principio que se ve favorecido (prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo) y los que se ven afectados (seguridad jurídica y confianza legítima), el primero se constituye en una situación personal que será particular en cada proceso judicial, mientras que los segundos al ser garantías estabilizadoras del sistema legal, fungen una preponderante importancia social, tanto, que son asimilables con la esencia misma del derecho y la aplicación de la ley y en abstracto son teleológicamente principios de derecho, esto en cuanto a la pretensión principal del derecho que no es más que el mantenimiento del *status quo*. Es así como desconocer estos principios puede devenir en desestabilidad

social, a partir de la deslegitimación de las actuaciones de la rama jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

Precisar las conclusiones sobre un tema el cual aún es relativamente nuevo al interior de nuestro sistema jurídico y sobre el cual no se tiene mayor desarrollo jurisprudencial que el de la sentencia STC-3964-2018, que le da sustento al presente escrito, suena algo paradójico ya que aún queda mucho por decir y en especial por aclarar sobre este tema, es por tal motivo que las conclusiones que aquí se presentarán, se encuentran exclusivamente basadas en lo que se ha plasmado en este escrito y no pretenden fungir como una conceptualización que inequívocamente brinda los únicos parámetros para interpretar un tema; por el contrario el principal objetivo de estas conclusiones es que sean susceptibles de interpretación y discusión, para así poder enriquecer el debate jurídico

alrededor del sentido del fallo en materia civil y del, hasta ahora, único pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema. Solo de esa forma el presente escrito cumplirá su único fin, el cual es el de aportar un grano de arena en el vasto y riguroso estudio de las ciencias jurídicas.

### **1. Frente al derecho procesal y la teoría general del proceso.**

La razón histórica nos ha demostrado la importancia que le ha merecido la existencia del derecho procesal al desarrollo de la humanidad y en especial a la concreción de sus ideas sobre igualdad y en particular sobre la legalidad. Sin la existencia de los procesos judiciales estaríamos sometidos al arbitrio de quien detente un grado de poder frente a sus congéneres humanos. Es por tal motivo que profundizar en el estudio de las garantías legales que posee un individuo, en mi criterio personal, ha sido uno de los mayores

descubrimientos del hombre y este a su vez generó una de las más trascendentales revoluciones de la historia, que se sintetiza en el hecho de que aquellos que natural y socialmente han sido menos favorecidos, posean –por lo menos en abstracto– las mismas garantías legales que quienes tienen todos los medios sociales y naturales a su favor. Lo anterior es importante ya que desde la perspectiva del tema que nos atañe, sobre el pronunciamiento del sentido del fallo, la teoría general del proceso ha sido la encargada de brindarnos el sustento para controvertir o justificar esta figura a la luz de la congruencia que exige su aplicación y en especial del significado que puede llegar a tener para las partes de la Litis.

### **2. Frente al derecho procesal en Colombia.**

Nuestra tradición legal colombiana no es más que el legado de quienes han tenido la

claridad mental suficiente para generar las normas de conducta que en gran parte han regido a la humanidad desde los tiempos en donde podemos encontrar los primeros vestigios de civilización, tal y como la conocemos hoy en día; es por ese motivo que hablar de un derecho procesal que sea propiamente colombiano no resulta estrictamente correcto; partiendo desde esta perspectiva podemos decir que somos la concreción de una mezcla de figuras legales que han sido creadas para lugares en donde el desarrollo social y cultural es sustancialmente diferente al nuestro y es, tal vez por este motivo, que al enajenar nuestra identidad cultural a través de nuestras normas las mismas no han surtido el efecto que esperamos. Más allá de esta realidad debemos tener en cuenta que, tal como el ser humano, la legislación es una construcción constante y en este sentido es muy posible

que logremos encontrar las figuras que mejor se nos adapten.

### **3. Frente al proceso civil en Colombia.**

Tal como se mencionó en el acápite donde se habla de este tema, somos fruto de una tradición legal que hemos tomado del derecho romano y de todos quienes han seguido esta misma línea del derecho civil; por esta razón nos resulta imposible desconocer que, dadas las razones históricas que sustentan este sistema de derecho, no podemos variar de forma intempestiva sus figuras ni su aplicación y por el contrario, los cambios deben ser sustentados en derecho y en las realidades sociales presentes al momento de manifestarse tal cambio. Dicho lo anterior, desde la perspectiva de este escrito, podemos concluir que el proceso civil en Colombia está en permanente construcción, en un constante ensayo y error frente a lo que resulte más conveniente para

el momento histórico en el cual se está dando su aplicación, propendiendo ser más eficaz y amable con las personas involucradas dentro de los procesos judiciales, pero este cambio y benevolencia frente a las partes no puede llevarse a cabo en detrimento de la estabilidad legal, ni mucho menos de la seguridad jurídica, resultado para el cual se presta la eventual variación del sentido del fallo.

#### **4. Frente al sentido del fallo.**

Dentro del presente acápite hay dos conclusiones posibles, las cuales son complementarias una de la otra, claro está, desde una perspectiva personal. La primera es una conclusión sobre lo que, en esencia, significa la figura del sentido del fallo para nuestro sistema de derecho civil a partir de su vinculación en la normativa procesal. La figura del sentido del fallo se concibe como una garantía de conocimiento para las partes

y como tal debe de ir dotada de la correspondiente seguridad jurídica propia del sistema judicial; lo anterior –desde una perspectiva normativa– no encuentra mayor óbice para que así sea, toda vez que al no estar ampliamente reglamentada esta figura, permite ser interpretada y en pos del principio de congruencia, que sea tomada como una decisión vinculante para el juez. En este orden de ideas, el sentido del fallo nace como una figura procesal que pretende materializar el principio de congruencia y aportar a la seguridad jurídica de ambas partes.

El otro punto de vista tiene que ver directamente con el, hasta ahora, único precedente jurisprudencial que habla sobre el sentido del fallo en materia civil y es importante, ya que, la sentencia STC-3964-2018 habla sobre la licencia con la que cuentan los jueces para la, eventual,

variación del sentido del fallo. La Corte Suprema de Justicia sostiene que para salvaguardar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo es permisible que el juez pueda cambiar la decisión que con anterioridad había pronunciado de manera breve. Si bien, a criterio personal, el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia es muy hábil en términos constitucionales, en materia civil puede ir en detrimento de los requisitos de probidad que se le exigen al juez, ya que al acoger el argumento que expone la corte, el juez estaría aceptando que cometió una grave equivocación y vulneraría ampliamente la confianza legítima que reposa en él y en la propia rama jurisdiccional; en otras palabras, al juez aceptar su equivocación en los términos que expone la corte, de manera implícita, estaría aceptando su actuar con ligereza y exponiendo al sistema a verse

afectado en su legitimidad y por consecuente a ver afectada la seguridad jurídica por una falta de atención que llevaría a pensar que su juicio de razonamiento pudo ser sustancialmente equivocado, al respecto Guette Hernández (2018) estipula:

La decisión judicial y el sentido del fallo tienen una conexión inescindible, y esto con independencia de si la sentencia se dicta en audiencia o de manera escrita. Lo anterior puede explicarse a partir de la noción lógico argumentativa a la que responde la estructura de la sentencia, y tiene que ver, como ya se asentó, con que la decisión a asumir (en el sentido del fallo) o la asumida (en la sentencia definitiva) será la

conclusión de un silogismo, que estará apoyado por las premisas. Al tratarse de un argumento deductivo que se conforma por premisas y conclusión, deben respetarse las reglas propias de los argumentos deductivos, dentro de ellas, las reglas de inferencia; de suerte que, con el propósito de que la conclusión se desprenda de manera necesaria de las premisas, se requiere que la premisa mayor contenga de modo implícito la conclusión, esto con el propósito de que al poner en evidencia, en la premisa menor, la información establecida en la premisa mayor, pueda transmitirse de

manera necesaria a la conclusión. De este modo, y en rigor, quien emite el sentido del fallo es porque tiene identificada la premisa mayor, y es por tanto capaz de afirmar la menor. De otra forma, se estaría presentando una conclusión sin el debido sustento. (p.273-274)

En definitiva, el sentido del fallo debería ser una figura que genere más certezas que dudas y en ese orden de ideas, al ser un argumento legítimamente constitucional el que esgrime la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-3964-2018, esta situación de variar el sentido del fallo por la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, debe convertirse en sumamente excepcional, ya que si se convierte en una regla general pone en peligro la legitimidad

de las decisiones judiciales, por lo cual de antemano los jueces estarían aceptando que han tenido errores de gran envergadura en su función principal, la cual no es más que interpretar.

**5. Frente a las instituciones legales de derecho procesal y derechos fundamentales al interior del proceso.**

“Si el derecho no se puede reducir a la ley, surge la importancia de los principios y valores como un ámbito integrativo del ordenamiento jurídico” (Monroy Cabra, 2013, p. 23). Dentro del presente escrito este tema fue tratado de ultimo y su razón de ser tiene que ver con el hecho de que, al ser tal vez la concreción más abstracta que de la que se habla en este escrito, tiene por objeto generar un proceso dialéctico en quien lo lea, ya sea porque se encuentre de acuerdo o en desacuerdo

con lo allí plasmado. En ese orden de ideas, mi conclusión principal sobre ese punto es la de primacía del interés general de la sociedad a través del respeto a la seguridad jurídica que debe estar presente en cada proceso judicial, máxime cuando nos encontramos en un país en el cual la percepción general de las personas ha deslegitimado la labor de la justicia y ahora sobre cada fallo, medianamente conocido, se cierne un manto de dudas. Si a esto le sumamos un cambio en el sentido del fallo, la percepción de justicia podría empeorar radicalmente, aunque este argumento es necesariamente conservador, considero que es necesario debido a los clamores actuales y venideros de justicia que realiza la sociedad en general.

Por demás, considero que el debate se encuentra abierto y este hecho es

ampliamente beneficioso para la sociedad y en general para nuestro sistema jurídico, puesto que de la confrontación de ideas podremos llegar a un consenso general sobre la variación del sentido del fallo.

### **REFERENCIAS**

- Calamandrei, Piero (1997). *Derecho procesal civil*. (Primera Edición). México, México: Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.
- Rojas Gómez, M. E (2013). *Lecciones de Derecho Procesal* (Quinta Edición) Bogotá, Colombia: Escuela de Actualización Jurídica.
- Azula Camacho, j (2010). *Teoría general del proceso* (décima edición). Bogotá, Colombia: Temis.
- Garcés Correa, Francisco Alonso (2108) *Nociones de Derecho Constitucional General* (Primera Edición) Medellín, Colombia: Librería Señal Editora.
- Devis Echandia, Hernando (2017). *Teoría General del Proceso*. (Segunda Reimpresión). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- López Blanco, H.F. (1991). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano* (Octava edición). Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- Devis Echandia, Hernando (1996). *Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial ABC.
- López Blanco, H.F. (2004). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano* (Octava edición). Bogotá, Colombia: Dupre Editores.
- Osorio Rincón, L. J. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil Parte General*. (Primera Edición) Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- Congreso de la República (2012). *Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de septiembre de 2015) Sentencia SP12846-2015.
- Rivera Martínez, A (2016). *Derecho procesal civil parte general y pruebas* (Décima Octava Edición). Bogotá, Colombia: Leyer.



Canosa Suarez, Ulises (2015). “*El proceso civil por audiencias*” recuperado el 15 de abril de 2019. Revista *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia. DOI: [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/105\\_16216\\_el-proceso-civil-por-audiencias.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/105_16216_el-proceso-civil-por-audiencias.pdf)

Guette Hernández, D. M. “*El sentido del fallo contemplado en el artículo 373.5 del código general del proceso: lo inane de la figura*”, Recuperado el 16 de abril de 2019. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 36, enero-junio 2019, pp. 259-279, DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.09>

Valencia Restrepo, Hernán (2005). *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS

Monroy Cabra, Marco Gerardo (2013). *La interpretación constitucional*. Bogotá, Colombia: Librería ediciones del profesional ltda.

Universitaria de Enigado, con línea de énfasis en estudios sobre Derecho Económico y diplomado en profundización sobre Código General del Proceso.

## CURRICULUM VITAE

**Daniel Carmona Cardona:** Estudiante egresado de la facultad de derecho y ciencias jurídicas y políticas de la Institución